

2500



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

M MAYTHÉ MÉNDEZ
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO VI

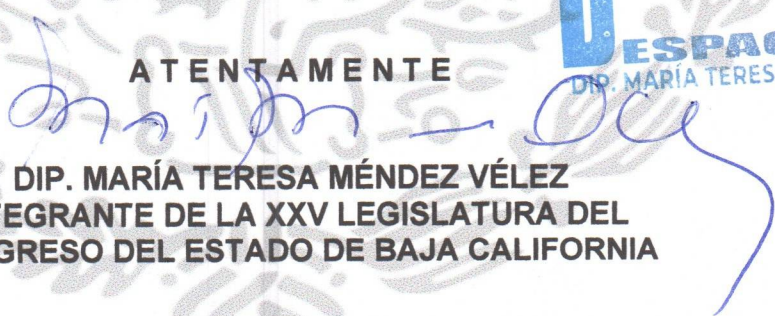
Mexicali, B.C., a 01 de octubre del 2026
Oficio: MTMV/241

**DIP. ELIGIO VALENCIA LOPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE**

Por medio de la presente y anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted para presentarle de manera física y digital: **iniciativa de reforma al artículo 126 en su fracción XXVI, de la Ley de Educación del Estado de Baja California, que tiene por objeto sancionar a las universidades privadas que condicionen el trámite y entrega de un título profesional cuando el egresado haya terminado el plan de estudios**, para conocimiento de la asamblea en la próxima sesión ordinaria de pleno programada para el día 08 de este mismo mes y año.

Agradeciendo de antemano su atención a la presente, quedo de Usted a sus apreciables órdenes

ATENTAMENTE


**DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

05 OCT 2026

DESPACHADO
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

05 OCT 2026
10:39
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES



**DIP. ELIGIO VALENCIA LOPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:**

La suscrita **Dip. María Teresa Méndez Vélez**, integrante del grupo parlamentario del partido político MORENA, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I y 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa de reforma al artículo 126 en su fracción XXVI, de la Ley de Educación del Estado de Baja California, **que tiene por objeto sancionar a las universidades privadas que condicionen el trámite y entrega de un título profesional cuando el egresado haya terminado el plan de estudios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La culminación de estudios profesionales es uno de los acontecimientos en la vida de una persona que más satisfacciones tienen, tanto para las familias, amigos y sobre todo para la sociedad de nuestro estado, se trata no solo de un logro de superación personal, sino de un beneficio colectivo de un servicio para la Ciudadanía.

El hecho que en Baja California egresen de las distintas carreras universitarias cientos de estudiantes anualmente, fortalece y mejora el nivel de vida de las generaciones futuras, pues al tener egresados de las carreras



de contaduría, derecho, medicina, odontología, ingeniería, arquitectura, administración, psicología entre otras disciplinas fortalece y cumple con la demanda de profesionistas en nuestro estado.

Baja California actualmente cuenta con una de las Universidades Públicas con mayor prestigio a nivel nacional, la Universidad Autónoma de Baja California, su oferta académica es muy amplia y cuenta con instalaciones en todos los municipios del Estado, no obstante, su capacidad de ingreso en las últimas 2 décadas ha sido superada, surgiendo de forma paulatina universidades privadas que permiten a cientos de alumnos continuar su educación superior.

En la actualidad se cuenta a nivel nacional con miles de universidades privadas, y en Baja California no es la excepción, aunque el número se encuentra en alrededor de 60 escuelas o universidades privadas de nivel superior que cuentan con REVOE reconocimiento de validez Oficial de Estudios, según fuentes de la página oficial de la Secretaría de Educación de Baja California.

(<https://www.educacionbc.edu.mx/publicaciones/rvoe/superior/>)

De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California, la Educación Superior comprende las modalidades siguientes:

Artículo 23. La educación superior está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la



conclusión de la licenciatura, en cualesquier modalidad y opción educativa que determinen las autoridades educativas, incluidas la dual, que se lleva a cabo de manera combinada tanto en las instituciones educativas, como en contextos reales en el sector productivo. La educación superior comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades, así como la opción de técnico superior universitario y cursos de actualización posteriores a la licenciatura.

Ahora bien, los egresados de una carrera de nivel superior al concluir sus estudios tienen derecho a la obtención de su título profesional que es tramitado por la Escuela o Universidad ante las autoridades educativas, el artículo 116 de la Ley de Educación de nuestro Estado le atribuye al Sistema Educativo Estatal y a las autoridad educativa federal esta facultad, según se desprende de su redacción siguiente:

Artículo 116. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes con la tecnología avanzada utilizando mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad para evitar falsificación. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

No obstante, la regulación anterior, existen casos donde algunas escuelas o universidades privadas se han negado a tramitar los títulos profesionales por causas diversas, lo que ha llevado a esas personas a recurrir a la vía judicial para lograr la obtención de sus títulos profesionales.

Por tal razón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que tratándose de Universidad **universidades privadas, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una**



autoridad para efectos del juicio de amparo, y por ende es procedente su tramitación, bajo la jurisprudencia siguiente:

UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

En la referida jurisprudencia la Segunda Sala del máximo tribunal concluye que:

"...cuando las universidades privadas omiten tramitar y entregar un título profesional, realizan actos equiparables a los de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Lo anterior, pues de realizarse los actos omitidos se crean situaciones jurídicas, dado que se permite a las personas particulares en favor de quienes se emite el título profesional, ejercer su profesión, tramitar la correspondiente cédula profesional, así como realizar el registro de tales documentos para su validez, no sólo en su lugar de residencia, sino también en todo el territorio nacional, lo que les permitirá, una vez satisfechos los requisitos legales conducentes, ejercer el derecho humano previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal;..."

Como puede apreciarse con este criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abrió la vía del juicio de amparo para que las personas egresadas que se les negara injustificadamente el trámite y entrega de su título profesional de una escuela o universidad privada tuvieran un tribunal que garantizara su derecho humano al ejercicio de una profesión previsto en el artículo 5 de nuestra constitución federal.

Por tal razón, tomando en cuenta que se trata de garantizar derechos humanos y ante los casos que llegaron a la Suprema Corte y generaron la



jurisprudencia referida, hemos considerado fortalecer nuestro marco jurídico estatal para establecer una sanción a las Instituciones de educación privada que omita realizar el trámite para la obtención de un título profesional a los egresados, que habiendo culminado con sus estudios y sin existir una razón que les impida la obtención de su trámite por parte de las escuelas o universidad, estas se nieguen a realizarlo sin una causa justificada fundada en la falta de cumplimiento de un requisito académico contenido en el plan de estudios de la carrera que corresponda.

Para lograr tal objetivo se busca reformar el artículo 126 en su fracción XXVI de la Ley de Educación para el Estado de Baja California, en los términos del cuadro comparativo siguiente:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA.
Artículo 126. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 123 de esta Ley; II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor; III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por	Artículo 126. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 123 de esta Ley; II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor; III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por



el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;	el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;	IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;	V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;	VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;	VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;	VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;



IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;

X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12, 13, 14, 82, párrafo tercero, por lo que corresponde a las autoridades educativas y 148, segundo párrafo de la Ley General de Educación;

XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;

XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;

X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12, 13, 14, 82, párrafo tercero, por lo que corresponde a las autoridades educativas y 148, segundo párrafo de la Ley General de Educación;

XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;

XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;



XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o a mujeres embarazadas y personas gestantes; obligar a las y los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;

XVII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XVIII. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley;

XIX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;

XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o a mujeres embarazadas y personas gestantes; obligar a las y los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;

XVII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XVIII. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley;

XIX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;



XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;

XXII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;

XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes, materiales educativos, útiles escolares nuevos o de marcas específicas o que deban adquirirse en algún sitio exclusivo, así como de actividades extraescolares;

XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;

XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y

XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;

XXII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;

XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes, materiales educativos, útiles escolares nuevos o de marcas específicas o que deban adquirirse en algún sitio exclusivo, así como de actividades extraescolares;

XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;

XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y

XXVI. Omitir el trámite para la obtención de certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes, hayan concluido sus



estudios o condicionarlos al pago de cualquier otra contraprestación no autorizados en los planes y programas.

En su caso, incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal por conducto de las autoridades educativas estatales deberán modificar las disposiciones reglamentarias, de conformidad con esta reforma dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.

En el régimen de artículos transitorios, se establece que el inicio de su vigencia será al día siguiente de su publicación.

se propone en el transitorio segundo, que el Ejecutivo del Estado por conducto de la autoridad educativa estatal que corresponda, realicen las



adecuaciones reglamentarias en un plazo no mayor a 30 días naturales, tal como se propone en el transitorio segundo.

Por todo lo anterior, expuesto y fundado, me permito presentar ante esta Soberanía popular, la presente la iniciativa de reforma al artículo 126 en su fracción XXVI de la Ley de Educación para el Estado de Baja California, bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se aprueba la iniciativa de reforma al artículo 126 en su fracción XXVI de la Ley de Educación para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 126. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a la XXV. (...)

XXVI. Omitir el trámite para la obtención de certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes, hayan concluido sus estudios o condicionarlos al pago de cualquier otra contraprestación no autorizados en los planes y programas.

En su caso, incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal por conducto de las autoridades educativas estatales deberán modificar las disposiciones reglamentarias, de conformidad con esta reforma dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**